

La primera imprenta
de Honduras en
1821, siendo instala-
da en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco, lo prima-
rio que se imprimió
fue una Proclama-
ción del General Mora-
n, con fecha 4 de
diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1830, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1972 || NUM. 20.831

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 19

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) solicitó y obtuvo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por la cantidad de (US\$ 12.300.000.00) DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES, que se utilizarán para financiar el Quinto Proyecto de Electrificación de Honduras.

CONSIDERANDO: Que con fecha 28 de junio de 1972, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, suscribieron el Convenio de Préstamo en mención.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las cláusulas del referido Convenio, el Gobierno de la República de Honduras, debe garantizar, en calidad de garante, todas y cada una de las obligaciones contraídas por la ENEE para que el préstamo sea factible.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó la opinión de ese Organismo Consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la realización de esta operación crediticia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Convenio, en sesión celebrada el 27 de julio de 1971.

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República mediante Acuerdo N° 305, emitido con fecha 5 de junio de 1972, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, autorizó al Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador de Honduras en Washington, D. C., para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Garantía correspondiente, el cual fue celebrado el 28 de junio de 1972.

CONTENIDO

Decreto N° 19 - Agosto DE 1972

ECONOMIA

Acuerdos N° 319, 359 y 364.—Sep. Oct. y Nov. de 1972

GOBERNACION Y JUSTICIA

Resolución N° 32.—Mayo de 1969

COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Acuerdos N° 10 al 15—Enero de 1972

A V I S O S

Por tanto,

D E C R E T A :

Artículo 1º.—Aprobar en todas sus partes los Convenios de Préstamo y Garantía, suscritos el 28 de junio de 1972, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el Gobierno de la República de Honduras respectivamente, por la cantidad de US\$ 12.300.000.00, que literalmente dicen:

“CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO de fecha 18 de junio de 1972, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en adelante denominado “el Banco”) y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (en adelante denominada “el Prestatario”).

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes en este Convenio de Préstamo aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto como si se incorporaran materialmente en el presente Convenio, con la exclusión sin embargo, de la Sección 5.01 y la modificación de la Sección N° 6.02 (i) que rezará como sigue: “Que hubiere ocurrido cualquiera de los hechos previstos en los párrafos (e) o (f) de la Sección 7.01” (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, con esas modificaciones se denominarán en adelante “las Condiciones Generales”).

Sección 1.02.—En este Convenio, a menos que el contexto exigiere otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán los significados respectivos que en ellas constaren: los términos que se indican a con-

pasa a la página N° 14

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veinticuatro de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa el Juzgado se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno que se describe: Lote número cuarenta y dos del Bloque I, el cual tiene una extensión superficial de trescientas una varas y noventa centésimas de vara cuadrada, ubicado en la Lotificación La Esperanza al Oriente de esta ciudad capital, y que tiene los siguientes límites y dimensiones: al Norte, trece metros veinticinco centímetros, con terrenos de doña Teresa Agurcia de Mills, mediando Quebrada Las Burras; al Sur, diez metros con lotes veintidós y veinti-

cuatro del Bloque L; mediando carretera que conduce a la aldea La Sosa y Travesía; al Oeste, diecisiete metros, con lote cuarenta y tres del Bloque I; y, al Oeste, veinticinco metros diez centímetros con lote número cuarenta y uno del Bloque I, de propiedad del señor Juan de Malta Mazier, inscrito a su favor con el número 62, folios 55 al 56, del Tomo 161, del Registro de la Propiedad; b) Un lote de terreno marcado con el número 64 MGJ ubicado en la Hacienda El Molino, propiamente en el lugar llamado "Milpa Grande", al Oriente de esta ciudad, que tiene los límites y dimensiones siguientes: al Norte, diez metros con terrenos de doña Isabel de Sempé, mediando avenida de Lotificación; al Sur, diez metros con lote número sesenta y tres MHJ; al Este, veinte metros con lote número sesenta y seis MHJ. De propiedad del señor Juan de Malta Mazier, inscrito a su favor con el número 49, folios del 72 al 72, del Tomo 185, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Los inmuebles relacionados han sido valorados en la cantidad de Tres Mil

Lempiras cada uno, y se rematarán para con su producto hacer pago a la Empresa Gases Nacionales, S. A. de C. V., de cantidad de lempiras que le adeudan los señores Juan de Malta Mazier y David Ricardo Mazier. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 26 O., al 17 N. 72.

El infrascrito, Secretario, del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veinticuatro de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: A) Dos piezas de casa, construcción de adobes y piedra, sin servicio sanitario, ni agua, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, sus paredes pintadas y entejada, teniendo estos límites especiales: al Norte, con el Río Chiquito; al Sur, con el resto de la propiedad de la compareciente; al Este, casa de construcción de madera de los herederos Medrano Brooks, que pasa a ser de la compareciente; y, al Oeste, con el resto de la propiedad de Ana Carmen Medrano Brooks de Díaz, pared medianera para estas dos propiedades descritas, que tiene una extensión de seis metros treinta y ocho centímetros de sur a norte, con un grueso de pared de cuarenta centímetros; B) Una casa de madera de dos pisos que consta de tres piezas y una bodega, servicios sanitarios, agua y luz eléctrica independiente, piso de madera, encielado de madera, entejada, sin pintar las paredes ni el cielo y con estos límites: al Norte, margen izquierda del Río Chiquito; al Sur, con casa del Licenciado Modesto Rodas Alvarado y con resto de la propiedad de la compareciente; al Este, con casa del Doctor Rodolfo Valenzuela; y, al Poniente, con casa de la compareciente; y, C) Un solar baldío que queda al noroeste de la casa de madera descrita anteriormente, con cercas de alambre de púas, que perteneció a la sucesión Medrano Brooks, con estos límites: al Norte, con margen del Río Chiquito; al Sur, con parte de la propiedad del Doctor Rodolfo Valenzuela y de la compareciente; al Este, con puente que conduce a la Colonia La Reforma; y, al Oeste, con propiedad de la sucesión Medrano Brooks, ahora de la compareciente. Los inmuebles

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

8 DE SEPTIEMBRE DE 1972

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7820	0.80	0.80	—	0.7820	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.28868	0.301887	0.301887	—	0.28868	0.301887
Córdobas	0.28287	0.285714	0.285714	—	0.28287	0.285714
Peso Mexicano ..	0.188527	0.1909	0.180128	0.1814	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 76.00		Onza Troy Igual a: 31.103 gramos		—	

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4500	L 4.9000
Franco Francés	0.2000	0.4000
Franco Belga	0.022775	0.04555
Franco Suizo	0.2645	0.5296
Marco Alemán	0.3140	0.6280
Florín Holandés	0.3103	0.6206
Corona Sueca	0.2121	0.4242
Lira	0.001727	0.003454
Peseta	0.0189	0.0378
Dólar Canadiense	1.0185	2.0370
Yen	0.003380	0.006760

NOTAS:

- Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de C.C.R. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará Oro y Plata producidos en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARNULFO CARRASCO AMADOR,
Jefe Depto. Cambios.

CUADRO QUE DEMUESTRA LOS INGRESOS HABIDOS EN ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1972, DEPOSITADOS EN LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Talonario N° 132241	del 10 de enero, por la cantidad de	L 9,794.50
" N° 132821	" 20 " enero, por la cantidad de	2,904.64
" N° 133735	" 2 " febrero, por la cantidad de	2,875.00
" N° 133849	" 4 " febrero, por la cantidad de	1,727.00
" N° 134788	" 21 " febrero, por la cantidad de	3,774.00
" N° 136770	" 21 " marzo, por la cantidad de	4,338.00
" N° 135867	" 9 " marzo, por la cantidad de	3,507.50
" N° 138214	" 20 " abril, por la cantidad de	5,710.00
" N° 138609	" 26 " abril, por la cantidad de	24,155.50
" N° 139773 *	" 18 " mayo, por la cantidad de	3,417.00
" N° 140039	" 20 " mayo, por la cantidad de	3,300.00
" N° 140454	" 26 " mayo, por la cantidad de	922.00
" N° 140882	" 5 " junio, por la cantidad de	3,113.00
" N° 141793	" 21 " junio, por la cantidad de	4,817.37
" N° 143203	" 13 " julio, por la cantidad de	3,447.01
" N° 144060	" 27 " julio, por la cantidad de	2,284.00
" N° 145156	" 15 " agosto por la cantidad de	1,828.00
" N° 146308	" 1° " Sep. por la cantidad de	3,952.64
" N° 146342	" 4 " Sep. por la cantidad de	2,060.50
" N° 146905	" 14 " Sep., por la cantidad de	1,961.42
" N° 147127	" 20 " Sep., por la cantidad de	2,178.00
" N° 148069	" 6 " octubre, por la cantidad de	1,905.00
T O T A L		L 93,972.08

Lic. MIGUEL A. OCHOA
Director

descritos están inscritos a favor de la señora María del Carmen Medrano de Lazo, bajo el N° 201, folios 432 al 435, el Tomo 242, del Registro de la Propiedad, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble relacionado ha sido valorado en la cantidad de Seis Mil Seiscientos Treinta Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago al señor José Rivera Zúniga, de cantidad de lempiras que le adeuda la señora María del Carmen Medrano de Lazo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 27 O., al 18 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes primero de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de bahareque, entejada, compuesta de tres piezas y una cocina, edificada en solar situado en el Barrio Nuevo, de esta ciudad, solar que tiene una extensión de trescientas sesenta y nueve varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, con los límites y dimensiones siguientes: al Norte, veinticuatro metros diez centímetros, con lote número seis, de Juan Baires y Max Sagatime, hoy de otros; al Sur, veintisiete metros cuarenta y cinco centímetros, con lotes número nueve y diez, de los mismos señores, hoy de otros; al Este, once metros, con propiedad de Carlos Láinez, mediando un camino, ahora Embajada Estados Unidos de América; y, al Oeste, diez metros, con lote número cinco, de los señores Sagatime y Baires, hoy de otras personas.

Estando inscrito el dominio del anterior inmueble, a nombre de la señora Graciela Fortín de Vallejo, con el número 170, folios del 175 al 176, del Tomo 241, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito, ha sido valorado en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (L 25.000.00), y se rematará para con su producto hacer pago al Banco de los Trabajadores, cantidad de lempiras que es en deber la señora Graciela Fortín de Vallejo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1972.

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 30 O., al 21 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves treinta de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa el Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Lote N° 7 del Bloque "C", de la Colonia "15 de Septiembre", en Toncontín, Comayagüela, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el cual se individualiza así: al Norte, diecinueve metros, con terrenos de Encarnación Láinez, calle de por medio; al Sur, veinte metros sesenta y cuatro centímetros, lote C-6; al Este, veintidós metros con noventa y cuatro centímetros, Lote C-8; y, al Oeste, veintiún metros con cincuenta centímetros, con zona dedicada al parqueo de la misma lotificación o colonia. En dicho inmueble existen las siguientes mejoras: una casa de construcción de cemento, piedra y ladrillo, compuesta de tres recámaras, una sala, comedor, cocina, terraza y Porch, dos baños principales, un pasillo, cuarto para servidumbre con su respectivo baño, aplanchador y lavadero, garage, techo de asbesto, cielo raso de playwood y cartón asbestado, toda la construcción está cercada con piedra y alambre malla ciclón, teniendo a los rumbos Norte y Oeste, acera de ladrillo de Distrito. Inscrito el dominio bajo el N° 311, folios 436 al 437, del tomo 50, del Registro de la Propiedad Inmueble, de

este departamento. El inmueble relacionado ha sido valorado en la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago a la señorita Miladeh Saadeh Massu, de cantidad de lempiras que le adeuda el señor Elías J. Saadeh. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 6 al 28 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes primero de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta lo siguiente: La empresa mercantil denominada **Distribuidora de Menudos**, inscrita bajo el N° 42 folios del 212 al 214 del Tomo 5° del Registro Individual Mercantil del departamento de Francisco Morazán, con establecimiento comercial en la Avenida Centenario, de la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, Mercado Lagos Galindo, frente al mercado San Isidro. La empresa está formada por los siguientes elementos: El establecimiento la Fama Mercantil, el nombre comercial y los demás distintivos de la empresa y del establecimiento, maquinaria, utensilios de producción y trabajo y lo siguiente: 1) Un cuarto de refrigeración Serie 4-9350-X 4548 marca Hill, con un Motor marca Herco N° 1760, Serie N° 25285 de 3 H. P. Tiene 3M de alto, 4M de largo y 3M de ancho. 2) Un Frizer marca Fogel de 24 pies, Serie N° 33780. 3) Un Frizer marca Philco de 28 pies, Serie FH 2844 S. H. 2881. 4) Un Frizer marca Delta de 20 pies. 5) Una vitrina Tyler, modelo AV6 D. S. Serie N° 5222-30. 6) Una bicicleta de reparto, marca Ralex, con placa N° 703. 7) Un escritorio de madera forrado con formica, tipo ejecutivo. 8) Una silla de hierro forrada con plástico. 9) Una silla de madera. 10) Valor de la organización empresarial. La empresa relacionada ha sido valorada en la cantidad de Veinte Mil Lempiras, se rematará para con su producto, hacer pago al Licenciado Roberto Ramírez, la cantidad de lempiras, que le adeuda el señor Olman Caraso Serrano. Se advierte que por tratarse de primera

licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 8 al 18 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, el día viernes veinticuatro de noviembre del año en curso, a las once de la mañana, se rematará en pública subasta lo siguiente: Una motonave denominada "Lobster Farm Fourth", de bandera norteamericana, de cincuenta y cinco pies de largo y por unos catorce de ancho, de veinte toneladas, más o menos, con motor Diesel marca GEMS, apropiado para la pesca, dicho bote se encuentra encallado en la banda sur del pueblo de Utila, en este departamento. Dicho bote se rematará para cubrir con su producto el pago de salarios retenidos al señor Billie Ralph Evans por la empresa norteamericana denominada Ocean Fishing Inc., representada por el señor Bernard Weiss. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Roatán, 2 de noviembre de 1972.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

(f) Pedro P. Orellana. Hay un sello que dice "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

Del 13 al 23 N. 72.

Para Mejor Seguridad
Haga sus publicaciones en
el Diario Oficial LA GACETA,
y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día lunes once de diciembre del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Varios terrenos que forman un solo cuerpo, conocidos con el nombre de Lotificación "Ciudad Nueva", ubicada en la comprensión municipal de Comayagüela, en el kilómetro ocho de la carretera que conduce de esta ciudad al Primer Batallón de Infantería, excluyendo una porción de terreno cedida al Estado; todos estos terrenos forman la "Ciudad Nueva", y fueron agrupados en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, por el Notario Alberto Galeano M., el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la cual tiene como antecedente la inscripción con el N° 274, folios 493 al 495, del tomo 159, del Registro de la Propiedad; dicho inmueble es el siguiente: a) Lotes números 2 y 3 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y dos metros cuarenta y tres centímetros, con zona de parque, y lotes 11 y 12; al Sur, treinta metros, con carretera asfaltada que conduce a Lepaterique; al Este, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote 1; al Oeste, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote número 4; este lote tiene un área de mil cuatrocientas noventa y cuatro varas cuadradas y siete centésimas de vara; b) Lotes 14 y 15 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y un metros diez centímetros, calle de por medio, con los lotes 4 y 5 del Bloque "P"; al Sur, cincuenta metros, con zona de parque y lote número 12 del mismo Bloque; al Este, treinta y cinco metros, con lote número 16; y, al Oeste, con lote N° 13, treinta y dos metros treinta y siete centímetros; el área total de ambos lotes, es de dos mil cincuenta y siete varas cuadradas y cincuenta y una centésima de vara cuadrada; c) Lotes número 9 y 10 del Bloque "Q", que forman un solo bloque, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y cinco metros sesenta y dos centímetros, calle de por medio, con lotes cuarenta y dos y cuarenta y tres del Bloque "O"; al Este, veinticinco metros sesenta y seis centímetros, con lote número 11; al Oeste, diez metros y curva, calle de por medio, con lote del Bloque "L", en conjunto ambos lotes tienen un área de mil quinientas noventa y siete varas cuadradas y cuarenta y dos centésimas de vara; d) Lotes 12 y 13, que forman un solo cuerpo, también en el Bloque "Q", con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, veintiséis metros treinta y ocho centímetros y curva, calle de por medio, con lotes treinta y siete y treinta y ocho del Bloque "O"; y, al Oeste,

veinticinco metros setenta y cinco centímetros, con el lote número 11 del mismo Bloque "Q"; el área total de estos lotes es de mil quinientas sesenta y nueve varas cuadradas y seis centésimas de vara; y, e) Lotes 29 y 30 del mismo Bloque "Q", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias; al Norte, treinta y un metros noventa y cuatro centímetros, con lote 18; al Sur, cuarenta y ocho metros cuarenta y nueve centímetros, calle de por medio, con lotes 22, 23, 24 y 25 del Bloque "P"; al Este, veinticinco metros con lote número 28 del Bloque "Q"; ambos lotes miden en conjunto mil cuatrocientas veintiuna varas cuadradas y cuarenta y cuatro centésimas de vara cuadrada. El área total de los lotes descritos anteriormente es de ocho mil ciento treinta y nueve varas cuadradas y cincuenta centésimas de vara cuadrada, y están comprendidas en la Lotificación "Ciudad Nueva". El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor José Rubén Pineda Sequeiros, con el número 233, folios 426 al 430, del tomo 195, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento, y se rematará para con su producto hacer pago al Banco Atlántida, S. A., de la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos treinta y dos lempiras con Setenta y ocho centavos, intereses y costas del presente juicio, habiéndose valorado en la cantidad de treinta y dos mil quinientos cincuenta y seis lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras".

Del 16 N. al 8 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Mo-

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION.

razán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes quince de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Un solar ubicado en esta ciudad, barrio "La Pedrera", que mide y limita así: al Norte, cuarenta varas y un cuarto de vara, con propiedad de J. Melchor Haddad; al Sur, cuarenta y dos varas veinte centésimas de vara, con propiedad de doña Ana Rosa García viuda de Carías; al Este, diez varas, con propiedad de la sucesión de don Gustavo A. Walter, calle de por medio; al Oeste, diez varas, con propiedad de la sucesión de J. Antonio Rivas. En el solar relacionado hay construida una casa de dos pisos, paredes de piedra y cemento armado en parte, de diez varas de frente, compuesta el primer piso de una sala, enladrillada con ladrillo de cemento, y un garage que también sirve de portón, y éstos frente a la calle Morazán, y a continuación existe un cuarto para sirvientas, con departamento de servicio sanitario y su lavandero, más al interior está la cocina, pisos de fundición de cemento armado, también tiene cuatro piezas de sótano y el segundo piso está cubierto de una azotea, y consta de cuatro dormitorios, con un cuarto de servicio sanitario, y en el interior se ha hecho una reconstrucción de varios cuartos, que en la actualidad son de ladrillo y cemento armado. El anterior inmueble se encuentra inscrito a favor de la ejecutada María Teresa Mejía Dubón, bajo el número 61, folios 82 y 83 del tomo 122, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, valorado en la cantidad de Treinta y Seis Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle a la señora Concepción Blanco Novoa de Navarro. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma antes indicada.—Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M., Honduras.

Del 16 N. al 8 D. 72.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cinco de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía ABBOTT LABORATORIES, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 14th Street and Sheridan Road, en la ciudad de North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

PIGO-RAL

palabras, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege substancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias de todas clases en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de Fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Moisés de J. Ulloa Duarte, mayor de edad, casado, y de este vecindario, colegiado con el N° 0502, apoderado de la compañía INFARMA (Industria Farmacéutica, S. A.), de este domicilio, representación que tengo acreditada en su despacho, con el respeto debido comparezco ante usted, señor

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de Fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo,

BRASSAVOLA

que ampara artículos de tocador y cosméticos, en todas sus formas y presentaciones, tales como: jabones, cremas, shampoos, lociones. A usted, señor Ministro, respetuosamente pido: que admita esta solicitud, darle los trámites legales y reglamentarios correspondientes, y en definitiva, acceder a lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil

Moisés de J. Ulloa Duarte, mayor de edad, casado, y de este vecindario, colegiado con el N° 0502, apoderado de la compañía INFARMA (Industria Farmacéutica, S. A.), de este domicilio, representación que tengo acreditada en su despacho, con el respeto debido comparezco ante usted, señor Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica:

novecientos setenta y dos.—(f) Moisés de J. Ulloa Duarte". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica:

BACADOL

que ampara productos farmacéuticos y medicinales en toda forma, presentación y concentración, tales como: tabletas, líquidos, ungüentos, polvos, pastas, ampollas. A usted, señor Ministro, respetuosamente pido: que admita esta solicitud, darle los trámites legales y reglamentarios correspondientes, y en definitiva, acceder a lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.—(f) Moisés de J. Ulloa Duarte". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.'

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Comercio.—En representación de la compañía MERCK & CO. INC., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña,

de la marca de fábrica denominada:

ANAREXOL

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones medicinales en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

27 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha once de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía BEECH-NUT, INC., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en y con oficinas en 460 Park Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, 10022 Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuo-

samente comparezco a solicitar el registro inicial de la marca de fábrica denominada:

PICA MENTA

según el clisé, como marca de fábrica nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege chicle para mascar y confituras, palabras que se aplican o fijan a los productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, latas, bolsas, sacos, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de octubre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Helena Rubinstein, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 655 Fifth Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

MEN'S CLUB 52

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege, en general, cosméticos, lociones, jabones, pastas de dientes, polvos y talcos, coloretos, lápiz labial, cepillos, cremas faciales, cremas para las manos y en particular toda clase de artículos y productos de tocador para el aseo e higiene personal para hombres, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptá-

culos, latas, bolsas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

El Infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha once de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Su Despacho.—En representación de la sociedad "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. DE C. V.", sociedad organizada conforme las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en este Distrito Central, con todo respeto comparezco ante usted a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

fems

representada por la palabra en mención y adoptada como marca de fábrica, para amparar cosméticos, desodorantes, sólidos y líquidos, brillantinas, perfumes, lociones, colonias, polvos, talcos, jabones de tocador, y toda clase de artículos de tocador y similares, toallas sanitarias, tapones absorbentes para uso vaginal durante el período de la menstruación y demás artículos para la higiene femenina. Al señor Ministro pido: admitir la presente solicitud, emitir el acuerdo y certificación respectiva. Acompaño poder y demás documentos.—Tegucigalpa, D. C., seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Oscar Armando Melara M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de octubre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

La Tipografía Nacional, ofrece sus servicios de Fotografiado, a todas las Dependencias Gubernamentales del Estado.

LA DIRECCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía (Sección de Marcas de Fábrica).—Yo, Miguel Villamil Luna, Abogado, casado y de este vecindario, afiliado al Colegio de Abogados de Honduras, con Carnet de Colegiación Profesional número 0103, en mi carácter de Apoderado del señor Francisco Membreño A., mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Dulce Nombre, departamento de Copán, como lo acredito con la Carta-Poder que acompaño, con todo respeto comparezco a solicitar el registro y depósito inicial de la marca de fábrica denominada: "MATA DE TABACO", la cual aparece en la etiqueta



que acompaño y que contiene la siguiente leyenda "Fábrica de Puros "La Copaneca".—MATA DE TABACO.—20 Puros Especiales. De Francisco Membreño. Dulce Nombre de Copán.—Honduras, C. A., separado por una línea aparece en la parte inferior de dicha etiqueta al lado izquierdo una mata de tabaco. En la parte media una leyenda que dice "Agente Exclusivo Emilio Velásquez.—Comayagüela, D. C."—Al lado izquierdo debajo de la mata de tabaco otra leyenda que dice "Marca Registrada". Y finalmente separada por una línea, otra leyenda que dice "Elaborados con los Mejores Tabacos de Copán". Y al lado derecho un dibujo de un paquete de puros, veinte en total. Todas las leyendas están escritas con letras de caracteres mayúsculos y dentro de un cuadro. Dicha marca la emplea mi representado, para amparar y distinguir puros finos de su manufactura, y se aplica en forma de etiquetas de cualquier color y tamaño, que se colocan o adhieren, sobre los paquetes, cajas, empaques o embases que los contienen, en las distintas formas comunmente usadas en el comercio. Acompaño los documentos de ley y el cliché. Artículo 1º, 2, 3, 5, 6, 8 y 10, de la Ley de Marcas de Fábrica.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Miguel Villamil Luna. Identidad N° 5, folio 16, Tomo 16, extendida en este Distrito Central. Renta: 032175. Solvencia Distrital: 09987". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Poder.—S. P. E.—Ministerio de Economía y Hacienda.—Nosotros, Luis Bruno Rizzo, soltero; Carmelo Bruno Rizzo, soltero; Antonio Bruno Rizzo, casado; Francisco Bruno Rizzo, soltero; todos mayores de edad, de este vecindario, los primeros hondureños naturalizados y los dos últimos de nacionalidad italiana, con residencia legal en el país, respetuosamente comparecemos ante usted señor Ministro, solicitando registro de marca de fábrica inicial, consistente y denominada: "PANADERIA ROMA", adoptada como marca de fábrica pa-

Roma



**PANADERIA, REPOSTER'A Y GALLETERIA
BARRIO LA PLAZUELA, TEL. 2-4506.
Tegucigalpa, D.C.**

ra amparar, distinguir y proteger el producto que elabora panadería, repostería y galletería y consiste en una etiqueta impresa en papel celofán y tiene en la parte superior, la palabra "Roma", en el fondo una especie de palacio, una pila con surtidores, en la parte inferior la misma palabra Roma y más abajo de esta palabra, la leyenda: Panadería, Repostería y Galletería. Barrio La Plazuela, Tel. 2-45-06. Tegucigalpa, D. C., y sirve para formar las bolsas y se aplica en el producto que elabora. Acompaño el clisé y las etiquetas que manda la ley. Pido admitírseme esta solicitud previos los trámites legales, se conceda y registre la marca de fábrica por el tiempo que manda la ley. Asimismo pedimos se tenga como nuestro representante al Licenciado, Tulio Barahona, con todas las facultades del mandato administrativo.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de septiembre de mil novecientos sesentinueve.—(f) Luis Bruno, Carmelo Bruno, Antonio Bruno, Francisco Bruno". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1969.

6, 16 y 27 N. 72.

Adán López Pineda,
Registrador.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía AGRO-INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA, una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República de Nicaragua, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CHATTEL

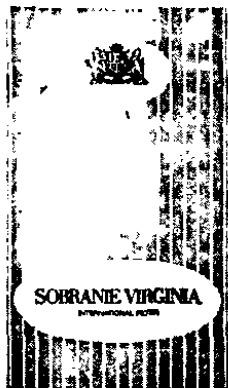
palabra, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos alimenticios en general y sus ingredientes, especialmente vinagres, encurtidos, salsas, mayonesas, etc., marca que se aplica o fija según el clisé, a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez.
Sub-Registradora.

27 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía SCM CORPORATION, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en el N° 900 Union Commerce Building, en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, 44115, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía *GALLAHER LIMITED*, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Virginia House, 134/148 York Street, Belfast, Irlanda del Norte, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "*Sobranie Virginia Silver Pack*"



Etiqueta, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 964.619, del 4 de septiembre de 1970, de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que sin distinción de tamaño, ampara, distingue y protege cigarrillos en general, por lo que os pido se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley a esta marca, que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, bolsas, sacos, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 5 y 15 N. 72.

a solicitar el registro y depósito de una marca de fábrica denominada:

JAPALAC

palabra, según el clisé y conforme a los adjuntos certificados de registro N° 48.401, del 26 de diciembre de 1905, renovada y N° 815.337, del 20 de septiembre de 1966, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege materiales protectores para cubrir superficies, tales como manchas para barnices, esmaltes para pintar, bases colorantes y pinturas, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes y recep-

táculos, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, mar-

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION.

betes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

27 O., 6 y 16 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de septiembre del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Moisés J. Ulloa Duarte, mayor de edad, casado, y de este vecindario, colegiado con el N° 0502, apoderado de la compañía *INFARMA (Industria Farmacéutica, S. A.)*, de este domicilio, representación que tengo acreditada en su despacho, con el respeto debido comparezco ante usted, señor Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica:

WAK=xi

la última letra será una "i" latina minúscula, encerrada en un óvalo. Esta marca de fábrica ampara artículos de limpieza, pulidores, abrillantadores, ceras para pisos, betunes en todas sus formas y representaciones, tales como: en pasta, líquida, en polvo, en spray. A usted, señor Ministro, respetuosamente pido: que admita esta solicitud, darle los trámites legales y reglamentarios correspondientes, y en definitiva, acceder a lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Moisés de J. Ulloa Duarte". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

26 O., 6 y 16 N. 72.

HERENCIAS

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado, el dieciséis de octubre del corriente año, declaró heredero ab intestato al señor Florencio Jacobo Espinoza Martínez, de los bienes, derechos y acciones que dejara su difunta madre legítima doña Petrona Martínez Soto de Espinoza, quien

falleció en la ciudad de Tegucigalpa, el día veintiséis de julio del corriente año, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Se manda a publicar para los efectos de ley.—Los representa el Abogado José Angel Padilla, de este domicilio.—Juticalpa, 16 de octubre de 1972.

L. Heriberto Martínez,
Secretario.

(f) L. Heriberto Martínez. Hay un sello que dice: "Juzgado 1° de Letras, Dpto. de Olancho.—Honduras".

16 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los fines legales y subsiguientes: hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha nueve de noviembre del año en curso, fueron declarados herederos ab intestato, así: Señor René Fiallos Rivera, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, de todos los bienes, derechos y acciones, que a su defunción dejara su difunta madre Dolores Rivera de Fiallos; sin perjuicio de la cuarta conyugal, que como cónyuge sobreviviente le corresponde al otro peticionario, señor Tomás Fiallos Vásquez, mayor de edad, soltero por viudez, Perito Mercantil y Contador Público y de este vecindario. Y se les concede la posesión efectiva de la misma, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre, 1972.

Francisco Portillo Figueroa,
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

16 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado con fecha veinticinco de los corrientes, declaró heredero testamentario al señor Arturo Montalván, de su padre legítimo Celso Montalván, quien falleció el 27 de mayo del presente año (1972), y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo representa en la tramitación de las diligencias el Abogado Raúl Ramos, se manda a publicar para los efectos

de ley.—Juticalpa, 25 de agosto de 1972.

L. Heriberto Martínez,
Secretario.

(f) L. Heriberto Martínez. Hay un sello que dice: "Juzgado 1° de Letras. —Dpto. de Olancho.—Honduras".

16 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público en general, hago saber: que este Juzgado mediante sentencia de fecha seis de los corrientes, declaró heredera ab intestato a la señora María Nieves Reyes, vecina del municipio de Catacamas, en este Depto. de todos los bienes, derechos y acciones que dejó su extinto hijo natural Francisco Reyes Granados, fallecido el 10 de septiembre del corriente año, en dicho municipio de Catacamas, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. La representa en la solicitud el Abogado Raúl Ramos, de este domicilio. Se manda a publicar en el diario "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 7 de noviembre de 1972.

L. Heriberto Martínez
Secretario.

(f) L. Heriberto Martínez. Hay un sello que dice: "Juzgado 1° de Letras. —Departamento de Olancho, Honduras".

16 N. 72.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras, del departamento de Intibucá, al público en general, hace saber: que con fecha siete de agosto del año en curso (1972), este Juzgado declaró a la señora Leticia Ulloa de Del Cid, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Siguatepeque, departamento de Comayagua, heredera ab intestato de su padre natural Abraham Ulloa Gámez, sin perjuicio de herederos testamentarios ni de otros ab intestato de igual o mejor derecho. Lo que se publica para los efectos de ley.—La Esperanza, 20 de octubre de 1972.

Esthela Matute V.,
Secretaria.

(f) Esthela Matute V. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—La Esperanza, departamento de Intibucá.—Honduras".

16 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, en sentencia dictada por el mismo, el veinte de

octubre del corriente año, el señor Pedro López Martínez, fue declarado heredero ab intestato de los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejó Juan Evangelista Martínez, por derecho de representación de su madre legítima Alejandra Martínez, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Marcala, 3 de noviembre de 1972.

J. Atilio Rodríguez I.
Secretario.

(f) J. Atilio Rodríguez I. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Marcala, La Paz.—Honduras".

16 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, en sentencia dictada por el mismo, el veinte de octubre del corriente año, los señores Francisco, Pedro, Eusebio, Paulina, Margarita, Juana y Donatila López y López, fueron declarados herederos ab intestato de los bienes, derechos y acciones, que a su fallecimiento dejara su padre legítimo Ceferino López, y se les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Marcala, 3 de noviembre de 1972.

J. Atilio Rodríguez I.
Secretario.

(f) J. Atilio Rodríguez I. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Marcala, La Paz.—Honduras".

16 N. 72.

ECONOMIA

Acuerdo N° 319

Tegucigalpa, D. C., 14 de septiembre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Abogado Oscar Armando Melara M., de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Mariscos Hybor, S. A.", del domicilio de French Harbor, Roatán, departamento de Islas de la Bahía, contraída a pedir ampliación del Acuerdo de Clasificación N° 284, del veintitrés de abril de mil novecientos setenta, en el sentido que se le aumente la lista de equipo a importarse con 100% de exención de derechos de aduana y demás

gravámenes conexos, incluyendo derechos consulares.

Resulta: Que en trece de septiembre del corriente año, la Oficina de Fomento Industrial emitió el informe correspondiente, siendo de opinión por que se le conceda la ampliación solicitada, parecer que fue confirmado por la Comisión de Incentivos Fiscales, en dictamen de la misma fecha.

Considerando: Que la empresa "Mariscos Hybor, S. A.", fue clasificada en Acuerdo N° 284, del veintitrés de abril de mil novecientos setenta, en el Grupo "A", perteneciente a Industria Existente, para su actividad de procesamiento industrial de especies marinas, especialmente camarón.

Considerando: Que el equipo cuya libre introducción se solicita, es indispensable para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 284, del veintitrés de abril de mil novecientos setenta, emitido a favor de "Mariscos Hybor, S. A.", del domicilio de French Harbor, Roatán, departamento de Islas de la Bahía, en la siguiente forma: A) Incluir en el inciso c) del mencionado Acuerdo, el equipo que se especifica en Lista de fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que obra en el expediente de la empresa y que podrá importar con 100% de exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo derechos consulares.

2°—Ampliar el inciso B, del Acuerdo 134, de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de conceder 100% de exención de impuestos, derechos y recargos sobre la exportación, hasta el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

3°—Las franquicias que se otorgan por medio de este Acuerdo, quedarán sujetas a las disposiciones del Decreto N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

4°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada, del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 284 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

5°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta"

por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

Acuerdo N° 359

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y dos e información adicional presentada el dieciocho de julio del mismo año, por el Abogado René López Rodezno, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "Aceros Industriales, S. A." (A.I.S.A.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a pedir se le conceda a la referida empresa, la restitución de franquicias y exenciones otorgadas conforme la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), que gozaba antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Resulta: Que en dictamen del trece de agosto del año en curso, la Oficina de Fomento Industrial, después de analizar la solicitud y el estudio económico presentados, emitió el Informe correspondiente, siendo de opinión porque se le conceda protección arancelaria a la indicada empresa.

Resulta: Que en veintitrés de agosto del presente año, la Comisión de Incentivos Fiscales emitió parecer porque se conceda a la referida empresa restitución de exenciones y franquicias otorgadas a la misma, por tres años, para la importación de maquinaria, equipo, materias primas y materiales, conforme al Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Considerando: Que a la referida empresa le fueron otorgadas franquicias y exenciones, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

Considerando: Que el Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, modifica en su Artículo 1° las exenciones y franquicias concedidas o que se conceden a las personas, empresas o industrias en base a la Ley de Fomento Industrial o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fis-

cales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

Considerando: Que el mencionado Decreto, establece en su Artículo 5° que las exenciones y franquicias que se modifican conforme al párrafo 1° y 2° del mismo Decreto, podrán ser restituidas en la proporción que estimen adecuadas las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, a aquellas empresas industriales que entren a competir a nivel internacional o centroamericano, debiendo comprobar en forma fehaciente, mediante los estudios y análisis del caso, que necesitan de dichas exenciones y franquicias para operar en condiciones de igualdad competitiva dentro del mercado nacional e internacional.

Considerando: Que el Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 129, estipula que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Comisión de Incentivos Fiscales, podrán restituir las franquicias en la proporción que estimen adecuadas para operar en condiciones de igualdad competitiva dentro del mercado nacional e internacional.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y del Artículo 12 del Reglamento del mismo Decreto,

ACUERDA:

1°—Restituir a la empresa "Aceros Industriales, S. A." (A.I.S.A.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, las exenciones y franquicias otorgadas conforme la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, en la forma siguiente: A) Conceder 100% de exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares para la importación de maquinaria y equipo, materias primas y materiales, contenidos en el Acuerdo de Clasificación N° 2144, del trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y Acuerdo de Ampliación N° 952, del nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

2°—La empresa deberá mantener precios adecuados de sus artículos para beneficio del consumidor, y no deberá elevarlos sobre el nivel de los que prevalecían antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

3°—Se estipula a la empresa la obligación de participar en la "Exposición Comercial Hondureña", de conformidad con el Artículo 34 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

tivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

Acuerdo N° 364

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha diecisiete de julio del presente año, por el señor Pedro Cubas Gross, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Vice-Presidente y Gerente General de la empresa "Alimentos y Conservas Ana Belly de Honduras, S. A.", del domicilio de Tegucigalpa, contraída a pedir ampliación de la Lista de materias primas y envases a importarse con franquicias aduaneras, necesarias para la producción de la empresa y se aumente el número de unidades de determinadas materias primas y materiales, a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en informe del veinte de septiembre del corriente año, la Oficina de Fomento Industrial, en su condición de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, fue de opinión porque se conceda a la referida empresa la ampliación solicitada, parecer que fue confirmado por la Comisión de Incentivos Fiscales, en dictamen de la misma fecha.

Considerando: Que los bienes solicitados son necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

A C U E R D A :

1°—Ampliar el Acuerdo de Clasificación N° 15, del quince de junio de mil novecientos setenta y uno, emitido a favor de la empresa "Alimentos y Conservas Ana Belly de Honduras, S. A.", de este domicilio, en la siguiente forma: A) Incluir en el inciso c) del mencionado Acuerdo, las materias primas y materiales que se detallan en Lista de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que obra en el expediente de la empresa; y, B) Aumentar las cuotas anuales a importarse con franquicias aduaneras y exención de derechos consulares de las materias primas y materiales que se detallan en la misma Lista y que están incluidas en el inciso c) del mismo Acuerdo.

2°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 15 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Las franquicias y exenciones que se otorgan por medio de este Acuerdo, quedan sujetas a las disposiciones del Decreto N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

NOTA: A los suscriptores de LA GACETA, se les hace saber que tres meses después no se admiten reclamos.

Gobernación y Justicia

CERTIFICACION

El infrascrito, Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Certifica la Resolución N° 32, que literalmente dice:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.—Tegucigalpa, Distrito Central, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha siete de mayo del presente año, por la Hermana Religiosa VITALINA CHACON JIMENEZ, mayor de edad, soltera, Religiosa y vecina de esta ciudad, y confiriendo poder al mismo tiempo al Licenciado Tulio Barahona, mayor de edad, casado, Licenciado y de este domicilio, actuando en su condición de apoderado de la Sociedad denominada "PRO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA" del domicilio de Comayagüela, D. C., Barrio La Bolsa; contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica y se aprueben sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos siguientes: a) Certificación del Acta de Constitución de la Sociedad; b) Certificación del Proyecto de Estatutos.

RESULTA: Que a la solicitud se le dió el trámite de ley correspondiente, habiéndose mandado a oír al señor Procurador General de la República, quien al devolver el traslado emitió informe favorable a la solicitud.

CONSIDERANDO: Que los Estatutos de la SOCIEDAD PRO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, no contraría a las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

Reconocer como Persona Jurídica a la Sociedad Pro Instituciones de Beneficencia, de Comayagüela, D. C., y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PRO BENEFICENCIA"

CAPITULO I

FINALIDAD DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°—La Sociedad Pro Instituciones de Beneficencia, es una agrupación con Personalidad Jurídica, que

persegue fines benéficos y de caridad y tiene como objetivo la creación de asilos para ancianos, huérfanos u otros de naturaleza semejante.

CAPITULO II

LOS SOCIOS

Artículo 2º.—Para ser socio de esta Sociedad es requisito indispensable pertenecer a la Orden Católica de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Purísima. El número de socios no será mayor de veinte ni menor de seis.

Artículo 3º.—Los socios son las personas cuyos nombres figuren en el Acta de Constitución y las que posteriormente sean admitidas como miembros por resolución de la Asamblea. A este efecto se llevará un libro de Registro de socios.

Artículo 4º.—Para ser socio es necesario residir en el país. Cuando una de las socias se ausente del país por más de seis meses, se cancelará su inscripción del Registro de socios.

CAPITULO III

LA ASAMBLEA DE SOCIOS

Artículo 5º.—Los órganos principales de la Sociedad son la Asamblea de Socios y la Administración de la Sociedad.

Artículo 6º.—La Asamblea es la reunión de socios debidamente convocada para tratar asuntos referentes a la Sociedad.

Artículo 7º.—La Asamblea deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al año en el mes de enero, o cuando sea convocada por la Administración para tratar asuntos de importancia.

Artículo 8º.—La Asamblea al instalarse elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 9º.—La Asamblea será extraordinaria cuando tenga por objeto modificar los Estatutos o disolver la Sociedad, y entonces sus resoluciones serán por mayoría de dos tercios de votos.

Artículo 10.—La Asamblea llevará un libro de Actas en el que constarán las deliberaciones y acuerdos de la Sociedad.

Artículo 11.—Para que funcione la Asamblea se necesita la mitad más uno de los socios. Los socios asistentes podrán llevar la representación de los ausentes mediante autorización dada por escrito. Las Asambleas deben ser convocadas por la Administración, y en su defecto, por tres miembros de la Sociedad.

Artículo 12.—La Asamblea es el órgano supremo de la Sociedad, y sus principales atribuciones son: a) Aprobar o improbar el informe anual de la Administración; b) Conocer del informe del Tesorero; c) Elaborar y reformar los Estatutos; d) Conocer de los asuntos que estime conveniente o que la Administración le sugiera; e) Nombrar por un año a los Administradores, pudiendo reelegirlos.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 13.—La Administración de la Sociedad estará a cargo de uno o de tres Administradores que serán de libre

nombramiento de la Asamblea, quien podrá asimismo renovarlos. Los Administradores pueden ser socios o personas extrañas.

Artículo 14.—La representación legal de la Sociedad corresponderá al Administrador que designe la Asamblea, cuando, sean tres los administradores; o el Administrador único en su caso.

Artículo 15.—La administración no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles de la Sociedad sin previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 16.—Los Administradores están obligados a suministrar los informes que solicite la Asamblea, en las fechas que ésta designe. Los socios tendrán derecho a examinar los libros y papeles de la Administración, sin interferir en su funcionamiento.

Artículo 17.—Cuando los Administradores sean tres tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 18.—La dirección inmediata y la vigilancia de los Establecimientos de beneficencia de la Sociedad estará a cargo de la Administración o de la persona que la Administración designe. Esta también, queda facultada para nombrar o remover el personal que corresponda a dichos establecimientos, salvo a otra cosa disponga la Asamblea.

Artículo 19.—La Administración celebrará sesiones quincenales o mensuales cuando esté integrada por tres miembros, y para celebrarlas bastarán dos administradores.

CAPITULO V

EL TESORERO

Artículo 20.—Habrá un Tesorero de la Sociedad nombrado por la Asamblea, que podrá ser socio o persona extraña. El Tesorero deberá rendir fianza si así lo estima conveniente la Asamblea; se encargará de manejar los fondos de la Sociedad y hará los pagos con el Visto Bueno de la Administración.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.—La Junta Directiva podrá aprobar la fundación de Sociedades filiales en otras ciudades de la República, pero siempre bajo este mismo régimen.

Artículo 22.—En caso de disolución de la Sociedad, ya sea por incapacidad de cumplir sus fines o por común acuerdo de los socios, los bienes pasarán a las obras de beneficencia situadas dentro de la República de Honduras, que aquellas designen.

Artículo 23.—En todo lo no previsto en estos Estatutos, la Sociedad se somete a las normas del Código Civil y demás leyes del Estado de Honduras.

Artículo 24.—Los presentes estatutos entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Comayagüela, Distrito Central, primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—Elia Argentina Avila, Presidenta.—María Socorro López Corella, Secretaria.—NOTIFIQUESE.—O. LOPEZ A.—EL SECRETARIO DE ESTA-

Viene de la 1a página

tinuación tendrán los significados siguientes: a) "ENALUF" significará la Empresa Nacional de Luz y Fuerza", organismo de la República de Nicaragua que tiene por objeto la generación y comercialización de electricidad; b) El "Convenio de Interconexión" significará el "Convenio de Interconexión de Energía Eléctrica", celebrado entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua el 12 de abril de 1972; y c) El "Contrato de Interconexión" significará el "Contrato de Interconexión" celebrado o por celebrarse entre el Prestatario y la ENALUF, en la forma como pueda ser modificado de tiempo en tiempo e incluyendo todos los anexos, apéndices y convenios complementarios del Contrato de Interconexión.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Préstamo o incorporados en el mismo, una suma en diversas monedas, equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$ 12.300.000).

Sección 2.02.—La cuantía del Préstamo podrá ser retirada de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1 de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran, con destino a gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) para cubrir el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Apéndice 2 de este Convenio y que serán financiados en virtud del presente Convenio; sin embargo, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, no podrán retirarse fondos con destino a gastos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (distinto de Suiza), a bienes producidos en dichos territorios o a servicios proporcionados desde los mismos; además, tampoco podrán hacerse retiros de una parte del Préstamo que hubiere sido asignada a la Categoría 1 (b) del párrafo 1 del Apéndice 1 del presente Convenio hasta tanto: a) Se le hubiera proporcionado al Banco prueba, a su juicio satisfactorio, de que: (i) El Convenio de Interconexión ha sido debidamente autorizado y ratificado en virtud de todas las medidas oficiales necesarias en las Repúblicas de Honduras y Nicaragua y de que ha entrado en vigor; y (ii) El Contrato de Interconexión ha sido debidamente otorgado y entregado y autorizado o ratificado en virtud de todas las medidas necesarias de la empresa y del Estado y de que ha entrado en vigor; y b) el Banco haya recibido un dictamen o dictámenes a satisfacción del Banco, emanadas de Abogados aprobados por éste, en los que se declare que el Contrato de Interconexión ha sido debidamente autorizado

DO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.—VIRGILIO URMENETA R."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO G. VELASQUEZ

(f) FRANCISCO G. VELASQUEZ.—Hay un sello que dice: dice: Sub-Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Tegucigalpa, Honduras.

o ratificado por el Prestatario y otorgado y entregado en nombre de éste, que constituye una obligación válida y exigible del Prestatario de conformidad con sus estipulaciones y que ha entrado en vigor.

Sección 2.03.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que se requirieren en el Proyecto y que se hubieren de financiar con los recursos del Préstamo serán adquiridos mediante licitación internacional, conforme a procedimientos congruentes con los Directrices para las Adquisiciones con cargo a los Préstamos del Banco Mundial y los Créditos de la AIF, publicadas por el Banco en abril de 1972, y en conformidad y con sujeción a las disposiciones enunciadas en el Apéndice 4 de este Convenio.

Sección 2.04.—La "Fecha de cierre" será el 30 de junio de 1976 u otra fecha en la que conviniere el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05.—El Prestatario abonará al Banco una comisión de compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) por año sobre el principal del préstamo sin retirar.

Sección 2.06.—El Prestatario abonará interés a la tasa de siete y un cuarto por ciento (7 1/4%) anual sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de pago.

Sección 2.07.—El interés y otros cargos serán abonados semestralmente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año.

Sección 2.08.—El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización que figura en el Apéndice 3 de este Convenio.

Sección 2.09.—En el tiempo y forma en que el Banco lo solicitare, el Prestatario emitirá y entregará Bonos representativos del principal del Préstamo, conforme a lo previsto en el Artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 2.10.—El Gerente del Prestatario y la persona o personas que éste destinare por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario para los fines de la sección 8.10 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01.—a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, con una administración competente, y en conformidad con sanas prácticas administrativas, financieras, de ingeniería y de servicios públicos;

b) Sin por ello limitar el carácter general de lo antes estipulado, el Prestatario, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, no iniciará la ejecución de la Parte C del Proyecto sin antes proporcionar al Banco prueba, a satisfacción de éste, de que la ejecución de dicha Parte C se justifica desde el punto de vista económico.

Sección 3.02.—Con el fin de prestar asistencia al Prestatario en el diseño de las obras incluidas en las Partes B, E.1, E.2 y E.3, del Proyecto y en la ejecución de las mismas, el Prestatario utilizará los servicios de consultores de ingeniería aceptables al Banco, en una medida y en términos y condiciones a satisfacción de éste.

Sección 3.03.—Al ejecutar las Partes A, B, C.1 y C.2 del Proyecto, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el

Prestatario empleará contratistas aceptables al Banco, en términos y condiciones a satisfacción de éste.

Sección 3.04.—a) El Prestatario se obliga a asegurar los bienes importados que serán financiados con los recursos del Préstamo, o a adoptar las providencias del caso para el aseguramiento de los mismos, contra los riesgos que pudieran afectarlos durante su adquisición, transporte y entrega en lugar de uso o instalación; la indemnización por tales seguros deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para reponer o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario dispondrá que todos los bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Préstamo sean utilizados exclusivamente para el Proyecto.

Sección 3.05.—a) El Prestatario proporcionará al Banco, sin tardanza una vez que éstos hubieren sido preparados, los planes, especificaciones, documentos contractuales y calendarios de construcción y adquisiciones relacionados con el Proyecto y cualesquiera modificaciones importantes de éstos o sus adiciones, con el detalle que el Banco pudiere razonablemente solicitarle;

b) El Prestatario i) llevará los debidos registros para dejar constancia de la marcha de los trabajos del Proyecto (incluido su costo) y con el objeto de identificar los bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Préstamo y poner de manifiesto el uso de los mismos en el Proyecto, ii) Sin por ello limitar las disposiciones de lo estipulado en la Sección 6.03 de este Convenio, dará oportunidad a los representantes del Banco de inspeccionar el Proyecto, los bienes financiados con cargo a los recursos del Préstamo y los registros y documentos pertinentes; y iii) proporcionará al Banco toda la información que éste pudiera razonablemente solicitarle respecto del Proyecto, del uso de los recursos del Préstamo y los bienes y servicios financiados con cargo a dichos recursos.

Sección 3.06.—El Prestatario adoptará todas las medidas que fueren menester para adquirir, en el tiempo y la forma necesarios, todas las tierras y derechos reales sobre tierras que se requirieren para la construcción y funcionamiento de las obras incluidas en el Proyecto y suministrará al Banco, sin tardanza después de dicha adquisición, prueba satisfactoria para éste de que se dispone con destino al Proyecto del dominio de dichas tierras y de dichos derechos reales sobre tierras.

ARTICULO IV

GESTION ADMINISTRATIVA Y OPERACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 4.01.—a) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario deberá en todo momento conservar su personalidad jurídica y adoptará todas las medidas que fueren menester para adquirir, conservar y renovar todos los derechos, atribuciones, privilegios y franquicias necesarios o útiles para la gestión de sus negocios;

b) El Prestatario: i) Conducirá sus operaciones bajo la dirección de una administración competente y avezada, de conformidad con sanas prácticas administrativas, financieras, de ingeniería y de servicios públicos y con el concurso de personal adecuado competente y experimentado;

ii) sin por ello limitar sus obligaciones en virtud de las estipulaciones precedentes de este párrafo, dará al Banco una oportunidad razonable de intercambiar opiniones respecto a cualquier nombramiento de Gerente que tenga lugar con posterioridad a la fecha de este Convenio;

c) Las estipulaciones del párrafo b) de esta Sección derogarán todos los acuerdos anteriores entre el Banco y el Prestatario respecto del nombramiento de Gerente del Prestatario;

d) El Prestatario operará, conservará y reparará sus plantas, equipos y maquinarias en conformidad con sanas prácticas de ingeniería y de servicios públicos.

Sección 4.02.—El Prestatario tomará y mantendrá en vigor con aseguradores responsables, seguros por los riesgos y las cuantías que aconsejaren las sanas prácticas de los servicios públicos, o adoptará otras providencias a satisfacción del Banco.

ARTICULO V

OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sección 5.01.—El Prestatario mantendrá registros adecuados para reflejar sus operaciones y su situación financiera, en conformidad con prácticas contables sanas aplicadas constantemente.

Sección 5.02.—El Prestatario: a) Dispondrá que se verifiquen su cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) correspondientes a cada ejercicio financiero, en conformidad con sanos principios de auditoría aplicados constantemente, por parte de auditores independientes aceptables al Banco;

b) Proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluido cada ejercicio financiero (i) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a cada año auditado, y (ii) una copia firmada del informe de auditoría de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco le hubiere razonablemente solicitado; y,

c) Proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a sus cuentas y estados financieros y la auditoría de los mismos que el Banco razonablemente pudiera solicitarle.

Sección 5.03.—a) El Prestatario hará oportunamente los ajustes en sus tarifas por el suministro de electricidad que fueren necesarios para recibir ingresos suficientes con la mira, por un lado, de solventar los gastos de operación, incluidos impuestos y gravámenes, si los hubiere, y la conservación y depreciación suficiente y, por el otro, de generar una tasa de rentabilidad sobre el valor medio del total de sus activos fijos netos en operación, no inferior al diez por ciento (10%) anual;

b) A los fines de esta Sección: (i) La tasa de rentabilidad de cualquier ejercicio financiero será calculada mediante una relación entre el ingreso neto de operaciones de ese año y el valor promedio del total de los activos fijos netos en operación del Prestatario correspondiente a ese ejercicio financiero; (ii) La expresión "ingreso neto de operación" significará los ingresos brutos de operación provenientes de la renta de electricidad menos todos los gastos de operación, administración y generales, incluyendo una adecuada depreciación por porcentaje anual constante, los

impuestos y gravámenes, si los hubiere, o los pagos en lugar de éstos, pero sin deducir el interés u otros cargos sobre la deuda; (iii) La Expresión "total de los activos fijos netos en operación", significará el valor bruto de dichos activos, determinado de conformidad con métodos de tasación o reavalúo apropiados a satisfacción del Banco, menos la cuantía de la depreciación acumulada; y iv) El "valor medio" del total de los activos fijos netos en circulación se calculará agregando el valor del total de los activos fijos netos, al fin del ejercicio financiero, al valor del total de los activos fijos netos en operación al comienzo del mismo ejercicio financiero y dividiendo el total por dos.

Sección 5.04.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se obliga a retener, con destino a la reinversión en sus obras eléctricas, todas las utilidades derivadas de los servicios de electricidad, hasta que el Proyecto quedare concluido.

Sección 5.05.—Salvo en la gestión ordinaria de sus negocios, el Prestatario no podrá, sin el consentimiento del Banco, vender o enajenar los bienes o plantas financiados, en todo o en parte con los recursos del Préstamo o aquellos que fueren necesarios para sus operaciones.

Sección 5.06.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no contraerá deuda alguna a menos que sus ingresos netos durante el ejercicio financiero, o durante un posterior periodo de doce meses consecutivos, inmediatamente anteriores a la fecha en que se hubiere contraído dicha deuda, prefiriéndose siempre la suma mayor, hubieren sido, por lo menos, de 1.4 veces la suma máxima de las necesidades del servicios de la deuda correspondiente a cualquier ejercicio financiero siguiente respecto de toda la deuda del Prestatario, incluida la deuda por contraer. A los fines de esta Sección: i) El término "deuda" significa toda deuda excepto la contraída en la gestión ordinaria de los negocios y convencimiento estipulado a la vista o inferior a un año a partir de la fecha en que originalmente hubiere sido contraída; ii) El término "contraer" con referencia a cualquier deuda comprenderá la modificación de los plazos de pago de la misma; iii) Se considerará que la deuda ha sido contraída en la fecha de otorgamiento y entrega de un contrato o convenio de préstamo relativo a la misma, o, en el caso de un convenio de garantía de una deuda, en la fecha de otorgamiento y entrega del respectivo contrato de garantía; iv) El término "ingreso neto" significará los ingresos brutos de operación, ajustados para tener en cuenta las tarifas en vigor en la época en que se hubiere contraído la deuda, aunque tales tarifas no hubieren estado en vigor durante el ejercicio financiero o el período de doce meses al que correspondieren dichos ingresos, menos todos los gastos de operación, incluidos los gastos de mantenimiento, los impuestos, si los hubiere, y los gastos administrativos, pero excluidas las reservas por depreciación e intereses y otros cargos sobre la deuda; v) El término "Necesidades del servicio de la deuda" significará la suma total de amortización (incluidos los pagos de fondos de amortización, si los hubiere), intereses y otros cargos sobre la deuda; y vi) Cuando fuere necesario atribuir un valor, en la moneda del garante, a la deuda pagadera en otra moneda, el cálculo de ese valor se hará sobre la base del tipo cambiario al que el Prestatario pudiere obtener dicha moneda, en la época de efectuarse el cálculo, a los fines del servicio de dicha deuda, o, cuando dicha moneda no pudiera ser obtenida de

ese modo, al tipo cambiario que razonablemente determinare el Banco.

Sección 5.07.—a) El Prestatario declara que a la fecha de este Convenio no pesa ningún gravamen sobre sus activos en garantía de ninguna deuda;

b) El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco conviniere en otra cosa. (i) Si constituyere un gravamen sobre cualquiera de sus activos en garantía de una deuda, dicho gravamen garantizará, proporcional e igualmente, sin que ello entrañare costo alguno al Banco o a los tenedores de los Bonos, el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo y los Bonos, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravamen, sin que ello entrañare costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos; y (ii) A que si se constituyera un gravamen sobre los activos del Prestatario, distinto del mencionado en el párrafo (i) (*supra*) en garantía de una deuda, el Prestatario constituirá, sin que ello representare costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos, un gravamen equivalente y a satisfacción de éste en garantía del pago del principal, los intereses y otros cargos del préstamo y los Bonos; sin embargo, las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: A) A los gravámenes constituidos sobre bienes, con ocasión de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago del precio de compra de dichos bienes; B) A los gravámenes derivados del curso ordinario de las operaciones bancarias para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.08.—El Prestatario dentro de los seis meses de la fecha de este Convenio u otra fecha posterior en que conviniere con el Banco, hará arreglos que sean satisfactorios para el Prestatario y el Banco, respecto de la liquidación de las cuentas del Prestatario que se originaren en su suministro de electricidad y que hubieren estado pendientes de pago por un año o más.

CAPITULO VI

CONSULTA; INFORMACION E INSPECCION

Sección 6.01.—El Banco y el Prestatario cooperaran plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Préstamo. A tal efecto, el Banco y el Prestatario de tiempo en tiempo, y a solicitud de cualquiera de las partes:

a) Intercambiarán opiniones por conducto de sus representantes, respecto del cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo, la administración, operaciones y situación financiera del Prestatario y otras cuestiones relacionadas con los fines del Préstamo; y,

b) Se proporcionarán mutuamente la información que razonablemente pudieren solicitarle respecto de la situación general del Préstamo.

Sección 6.02.—El Banco y el Prestatario se informaran recíprocamente, sin tardanza de cualquier situación que interfiriere o amenazare con interferir en el cumplimiento de los fines del Préstamo, el mantenimiento del servicio del mismo o el cumplimiento por cualquiera de las partes, de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo.

Sección 6.03.—El Prestatario dará oportunidad a los representantes del Banco de inspeccionar todas sus plantas, instalaciones, solares, obras, edificios, bienes y equipos y los registros y documentos pertinentes.

ARTICULO VII

IMPUESTOS

Sección 7.01.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos, si los hubiere, establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios que pesaren sobre el otorgamiento, emisión, entrega o registro del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o los Bonos, o el Pago del Principal, interés, u otros cargos en virtud de los mismos, o relacionados con éstos; sin embargo, las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la tributación que gravare los pagos, en virtud de cualquier Bono, a un tenedor distinto del Banco cuando una persona física o jurídica residente en el territorio del Garante tuviere el disfrute de dicho Bono.

Sección 7.02.—El Prestatario pagará o hará pagar todos los impuestos si los hubiere, establecidos en virtud de las leyes del país o los países en cuyas monedas fueren pagaderos el Prestatario y los Bonos, o establecidos en las leyes en vigor en los territorios de dicho país o dichos países y que pesaren sobre la ejecución, emisión, entrega o registro del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o los Bonos, o relacionados con éstos.

ARTICULO VIII

RECURSOS DEL BANCO

Sección 8.01.—Si ocurriere cualquiera de los hechos estipulados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 8.03 de este Convenio y este hecho subsistiere durante el período si lo hubiere, establecido en dichas disposiciones, el Banco podrá a su elección en cualquier oportunidad en que esa situación subsistiere, mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencido y pagadero inmediatamente el principal del Préstamo y de todos los Bonos entonces pendientes de pago, junto con el interés y otros cargos sobre los mismos; al efectuarse dicha declaración, el principal, los intereses y los cargos pasarán a ser vencidos e inmediatamente exigibles, con prescindencia de cualesquiera disposiciones en contrario que figuren en el Convenio de Préstamo o en los Bonos.

Sección 8.02.—A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se estipulan los siguientes hechos adicionales:

a) Que el Prestatario no hubiere hecho pago, con prescindencia del hecho de que dicho pago pudiere haber sido efectuado por un tercero del principal, el interés u otros pagos exigidos en virtud de un convenio subsidiario de préstamo entre el Garante y el Prestatario que hubiere sido concertado por causa de un convenio de préstamo entre el Garante y el Banco o por causa de un acuerdo de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación;

b) Que el Garante no hubiere cumplido alguna otra de las obligaciones previstas en los acuerdos de proyectos entre el Banco, la Asociación y el Prestatario o en los convenios subsidiarios de préstamo mencionados en el párrafo a) supra;

c) Que un acreedor del Prestatario hubiere exigido el pago de sumas prestadas al Prestatario antes del vencimiento convenido de un préstamo cuyo vencimiento original fuere de un año o más, de conformidad con las estipulaciones de dicho préstamo;

d) Que el Decreto N° 48 del Garante de 20 de febrero de 1957, hubiere sido modificado de modo tal que afectare a la capacidad del Prestatario para ejecutar el Proyecto o las obligaciones que le cupieren en virtud de este Convenio de Préstamo; y,

e) Que el Prestatario no hubiere cumplido cualquiera de sus obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión.

Sección 8.03.—A los fines de la Sección 7.01 de las Normas Generales se estipulan los siguientes hechos adicionales:

a) Que ocurrieren los hechos previstos en los párrafos a) o c) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo y que éstos subsistieren por un período de treinta días;

b) Que hubieren ocurrido los hechos previstos en el párrafo b) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo y que éstos subsistieren por un período de sesenta días después de la notificación de los mismos cursadas por el Banco al Prestatario y al Garante;

c) Que ocurriere uno de los hechos previstos en los párrafos d) o e) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo.

ARTICULO IX

MODIFICACION DE ACUERDOS ANTERIORES

Sección 9.01.—Conviénese en derogar por el presente párrafo b) de la Sección 2.04 del Acuerdo de Proyecto (Cuarto Proyecto de Electricidad) entre el Banco, la Asociación y el Prestatario, de 24 de junio de 1970.

ARTICULO X

TERMINACION

Sección 10.01.—Estipúlase, a los fines de la Sección 11.04 de las Normas Generales, la fecha del 2 de octubre de 1972.

ARTICULO XI

DIRECCIONES

Sección 11.01.—A los fines de la Sección 10.01 de las Normas Generales se especifican las siguientes direcciones. Para el Banco: Internacional Bank for Reconstruction and Development, 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C. ... 20433 United States of America, Dirección cablegráfica: Intbafrad Washington, D. C. Para el Prestatario: Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Apartado 99 Tegucigalpa, D. C. Honduras. Dirección cablegráfica: ENEE Tegucigalpa, D. C., Honduras. EN FE DE LO CUAL, las partes en este Convenio, por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que este Convenio sea firmado en sus nombres respectivos y otorgado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y el año que al principio constan. Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, J. Burke Knapp,

Vice-Presidente. — Por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, José Dalmiro Caballero, Representante Autorizado.

APENDICE 1

RETIRO DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO

1.—En el cuadro siguiente se anuncian las categorías de partidas que se financiarán con los recursos del Préstamo, la asignación de las cuantías del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos elegibles que se financiarán de ese modo en cada categoría:

	Cuantía del Préstamo asignada (expresada en el equivalente en dólares)
I Obras eléctricas y mecánicas, materiales y servicios afines con destino a:	
a) Las Partes A, C.1 y C.2 del Proyecto	4.750.000
b) La Parte B del Proyecto	3.300.000
II Equipos y materiales con destino a las Partes C. 3 y D del Proyecto	850.000
III Servicios de consultores con destino a la Parte B del Proyecto	300.000
IV Estudios incluidos en las Partes E.1, E.2 y E.3 del Proyecto	1.400.000
V Programa de entrenamiento (parte E.4 del Proyecto)	300.000
VI Imprevistos	1.400.000
T O T A L	12.300.000

2.—Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 supra, no se harán retiros con respecto a:

a) Gastos en la moneda del garante o por bienes producidos en o servicios proporcionados desde sus territorios;

b) Los gastos anteriores a la fecha de este Convenio de Préstamo, si bien podrán hacerse retiros respecto de las Categorías III y IV por cuenta de los gastos efectuados después del 1º de febrero de 1972, por causa de la ejecución de las Partes B, E.1 y E.3 del Proyecto y por una suma total no superior al equivalente de \$ 250.000;

c) Los pagos de impuestos establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios sobre bienes o servicios o sobre la importación, manufactura, adquisición o suministro de los mismos. En la medida en que la cuantía representada por el porcentaje estipulado en la tercera columna del cuadro 1 SUPRA respecto de cualquier categoría excediere de la cuantía pagadera, deducidos todos esos impuestos, dicho porcentaje será reducido con el fin de que no se retiren recursos del Préstamo por cuenta de pagos con destino a dichos impuestos.

3.—Sin perjuicio de la asignación de una cuantía del Préstamo enunciado en la segunda columna del cuadro del párrafo 1 SUPRA:

a) Si disminuyere la suma calculada para los gastos en cualquier categoría, la cuantía del Préstamo asignada a dicha categoría y que ya no fuere necesaria para la misma, será reasignada por el Banco mediante un correlativo aumento de la cuantía no asignada del Préstamo;

b) Si aumentare la suma calculada para los gastos en cualquier categoría, el Banco asignará una cuantía correlativa, a solicitud del Prestatario, a dicha categoría con cargo a la cuantía no asignada del Préstamo; sin embargo, ello quedará sujeto a las necesidades de gastos imprevistos, conforme lo determinare el Banco, respecto de cualesquiera otros gastos; y,

c) Si el Banco hubiere razonablemente determinado que la adquisición de cualquier partida en cualquier categoría no estuviere de acuerdo con los procedimientos enunciados o referidos en la Sección 2.03 del presente Convenio, ningún gasto correspondiente a dicha partida será financiado con cargo a los recursos del Préstamo y el Banco podrá, sin por ello restringir ningún otro derecho, atribución o recurso que le correspondiere en virtud del Convenio de Préstamo, mediante notificación al Prestatario, cancelar la suma del Préstamo que, en la opinión razonable del Banco, representare la suma de dichos gastos que, de otro modo, hubieren sido elegibles para el financiamiento con cargo a los recursos del Préstamo.

APENDICE 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto está compuesto de las siguientes Partes:

A.—GENERACION.—Construcción de una planta generadora en La Ceiba, compuesta de cuatro unidades generadoras diesel con una capacidad total instalada de aproximadamente 24 megavatios, las estructuras pertinentes, los transformadores, los aparatos de conexión, aproximadamente 2 Km. de línea de transmisión de 138 Kv. y el equipo de tele control.

B.—INTERCONEXION.—1.—La construcción de aproximadamente 150 Km. de línea de transmisión de 230 Kv. desde la subestación Suyapa a la frontera entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, que será interconectada con la red de la ENALUF. 2.—La construcción de una subestación en Pavana y la ampliación de la subestación Suyapa, incluidos los equipos de comunicaciones y control.

C.—Ampliación hasta el Valle del Aguán. 1.—La construcción de aproximadamente 47 Km. de línea de transmisión de 138 Kv. desde La Ceiba hasta Coyoles. 2.—La construcción de una subestación en Coyoles y una terminal en La Ceiba. 3.—La construcción de aproximadamente 90 Km. de líneas de subtransmisión de 34.5 Kv. en la vecindad de Coyoles.

D.—AMPLIACION DE NUEVAS ZONAS.—La construcción de aproximadamente 150 Km. de línea de subtransmisión de 34.5 Kv. en las zonas que convinieren en seleccionar de tiempo en tiempo el Banco y el Prestatario, incluida la instalación de transformadores.

E.—ESTUDIOS Y FORMACION. 1.—Estudios de Proyectos hidroeléctricos en el Río Jicatuyo y la conclusión de los estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico de El Cajón. 2.—Un estudio e inventario de los recursos hidroeléctricos potenciales en la región oriental de la República de Honduras, incluidos los estudios de prefactibilidad de sitios seleccionados, entre otros, la cañada del Río Patuca, cerca de Cayetano. 3.—Análisis de estabilidad destinados a elaborar criterios de diseño de la línea de interconexión mencionada en la Parte B.1 del Proyecto. 4.—Un programa de entrenamiento del personal técnico del Prestatario que se

A V I S O

A los Suscriptores del Diario Oficial "LA GACETA", se les ruega cancelar los meses atrasados de dicha Suscripción.

llevará a cabo en 1972- 1975. Se prevé que el Proyecto quedará concluido el 31 de diciembre de 1975.

APENDICE 3

PLAN DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (expresado en dólares)
1º de julio de 1976	140,000
1º de enero de 1977	145,000
1º de julio de 1977	150,000
1º de enero de 1978	155,000
1º de julio de 1978	165,000
1º de enero de 1979	170,000
1º de julio de 1979	175,000
1º de enero de 1980	180,000
1º de julio de 1980	190,000
1º de enero de 1981	195,000
1º de julio de 1981	200,000
1º de enero de 1982	210,000
1º de julio de 1982	215,000
1º de enero de 1983	225,000
1º de julio de 1983	235,000
1º de enero de 1984	240,000
1º de julio de 1984	250,000
1º de enero de 1985	260,000
1º de julio de 1985	270,000
1º de enero de 1986	280,000
1º de julio de 1986	290,000
1º de enero de 1987	300,000
1º de julio de 1987	310,000
1º de enero de 1988	320,000
1º de julio de 1988	330,000
1º de enero de 1989	345,000
1º de julio de 1989	355,000
1º de enero de 1990	370,000
1º de julio de 1990	385,000
1º de enero de 1991	395,000
1º de julio de 1991	410,000
1º de enero de 1992	425,000
1º de julio de 1992	440,000
1º de enero de 1993	460,000
1º de julio de 1993	475,000
1º de enero de 1994	490,000
1º de julio de 1994	510,000
1º de enero de 1995	530,000
1º de julio de 1995	545,000
1º de enero de 1996	565,000

PRIMAS POR PAGO Y RESCATE ANTICIPADOS.— Los porcentajes que se estipulan seguidamente serán las primas que deberán pagarse al reembolsar con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Normas Generales, o al rescatar un bono antes de su vencimiento, de conformidad con la Sección 8.15 de las Normas Generales:

Plazo del pago o del rescate anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	0,75%
Más de tres, pero no más de seis años antes del vencimiento	2,25%
Más de seis, pero no más de once años antes del vencimiento	3%
Más de once, pero no más de dieciséis años antes del vencimiento	4,50%
Más de dieciséis, pero no más de veinte años antes del vencimiento	5,75%
Más de veinte, pero no más de veintidós años antes del vencimiento	6,75%
Más de veintidós años antes del vencimiento	7,25%

APENDICE 4 ADQUISICIONES

1.—Las siguientes disposiciones se aplicarán a los contratos cuyo costo se calcule en el equivalente de \$ 150,000 o más:

a) Antes de solicitar ofertas, el Prestatario proporcionará al Banco, para conocer los comentarios de éste, el texto de la invitación a licitar las especificaciones y otros documentos de la licitación, junto con una descripción de los procedimientos publicitarios que se seguirán en la licitación, e introducirá en dichos documentos y procedimientos las modificaciones que el Banco pudiera razonablemente solicitarle. Cualquier otra modificación de los documentos de licitación requerirá el consentimiento del Banco antes de que los mismos puedan ser remitidos a los posibles licitantes;

b) No se exigirá a los licitantes, como condición para ser admitidos a la licitación, que estén registrados en Honduras. Si fuere necesario el cumplimiento de alguna otra formalidad para que el adjudicatario de la licitación pudiese emprender la ejecución de su contrato, se le dará toda la asistencia que fuere menester con la mira de evitar cualquier demora en dicha ejecución por causa de esa formalidad;

c) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión definitiva sobre la adjudicación, informará al Banco del nombre del licitante al que desee adjudicar el contrato y transmitirá al Banco, con tiempo suficiente para que éste pueda examinarlo, un informe detallado de la evaluación y comparación de las ofertas recibidas junto con las recomendaciones respecto de la adjudicación y una exposición de las razones justificativas de la adjudicación deseada. Esos informes, recomendaciones y exposición de razones irán acompañados, cuando el Banco así lo solicitare, del dictamen de los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Convenio de Préstamo. El Banco, si comprobare que la adjudicación deseada no se conforma a los procedimientos estipulados o referidos en la Sección 2.03 del presente Convenio, informará prontamente de ello al Prestatario e iniciará las razones en que se basare su opinión;

c) Los términos y condiciones del Contrato no podrán, sin el consentimiento del Banco, ser sustancialmente distintos de los requeridos en la licitación;

d) Se remitirán sin tardanza al Banco dos copias cotejadas del contrato una vez que éste hubiere sido celebrado y antes de presentar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos con cargo a la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2.—Con respecto a cualquier otro contrato por obras civiles, equipo o materiales, el Prestatario suministrará al Banco, inmediatamente después de su celebración y antes de presentar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos con cargos a la Cuenta del Préstamo por concepto de dicho contrato, dos copias cotejadas del mismo, junto con el análisis de las ofertas, las recomendaciones relativas a la adjudicación y las demás informaciones que el Banco pudiese razonablemente solicitarle. El Banco informará sin tardanza al Prestatario si, a su juicio, la adjudicación del contrato no fuera congruente con los procedimientos establecidos o mencionados en la Sección 2.03 de este Convenio de Préstamo y le hará saber las razones en que se basare dicha determinación. **CONVENIO DE GARANTIA.—CONVENIO**, de fecha 28 de junio de 1972, entre la **REPUBLICA DE HONDURAS** (en adelante denominada "el Garante") y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO** (en adelante denominado "el Banco").

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (en adelante denominada "el Prestatario"), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un Préstamo en diversas monedas, por una suma equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$ 12.300.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo la condición de que el Garante conviniera en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto de dicho Préstamo de la manera que más adelante se establece; y,

CONSIDERANDO: Que el Garante, por cuanto el Banco ha celebrado el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de esta manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO: Las partes en el presente Convenio convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto como si se incorporaran materialmente en el presente Convenio, con la salvedad, sin embargo, de las modificaciones a las mismas previstas en la Sección 1.01 del Convenio de Préstamo (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, con esas modificaciones, se denominarán en adelante "Las Condiciones Generales").

Sección 1.02.—Cuando quiera se usen en este Convenio, a menos que el contexto exigiere otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo tendrán los respectivos significados que en ellas se establecieron.

ARTICULO II

GARANTIA; BONOS; PROVISION DE FONDOS

Sección 2.01.—Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicio-

nalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo y los Bonos, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo o el rescate de los Bonos, antes de su vencimiento, y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo conforme a lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en los Bonos.

Sección 2.02.—El Garante pondrá su garantía, de conformidad con las disposiciones de las Condiciones Generales en los Bonos que emita y entregue el Prestatario. El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante y la persona o personas que éste por escrito designare serán los representantes autorizados del Garante a los fines de la Sección 8.10 de las Condiciones Generales.

Sección 2.03.—a) Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01. de este Convenio de Garantía, el Garante se compromete en especial, cuando hubiere causa fundada para creer que los fondos que tuviere a su disposición el Prestatario no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para la ejecución del Proyecto, a efectuar arreglos a satisfacción el Banco, destinados a proporcionar, o a hacer que se proporcionen al Prestatario, sin tardanza, los fondos que fueren menester para sufragar dichos gastos;

b) Sin por ello limitar las estipulaciones generales precedentes, el Garante hará que el Banco Central de Honduras preste al Prestatario una cantidad no inferior a tres millones de lempiras (L 3.000.000), o que garantice y coloque, bonos u otros valores mobiliarios negociables del Prestatario por igual suma, todo ello en términos y condiciones satisfactorias al Banco.

ARTICULO III

OTRAS OBLIGACIONES

Sección 3.01.—a) Es mutua intención del Garante y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de prioridad sobre el Préstamo o los Bonos por medio de gravamen sobre los activos gubernamentales;

b) A ese fin, el Garante i) declara que a la fecha de este Convenio de Garantía no pesa gravamen alguno sobre ningún activo público en garantía de una deuda externa y ii) se compromete a que, salvo que el Banco conviniera en otra cosa, si se constituyere un gravamen de esa índole, éste garantiza *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente (sin costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos), el pago del principal, los intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y los Bonos, y a que en la constitución de cualquier gravamen de esa índole se hará una expresa estipulación a ese efecto. El Garante informará sin tardanza al Banco de la constitución de cualquier gravamen de esta índole;

c) La declaración y obligación precedentes no se aplicarán i) a los gravámenes constituidos sobre bienes, en el momento de la compra de éstos, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni ii) a los gravámenes constituidos en el curso ordinario de transacciones bancarias para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuese superior a un año, contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída. En esta Sección la expresión "activos gubernamentales" significará los activos del

Garante, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas y los de cualquier organismo del Garante o de sus subdivisiones políticas y los activos del Banco Central de Honduras u otra institución que desempeñe las funciones de Banco Central del Garante.

Sección 3.02.—El Garante se obliga a no adoptar ni permitir que sus subdivisiones políticas, o sus propios organismos o los de sus subdivisiones políticas, adopten medidas que pudieren interferir con el funcionamiento normal y satisfactorio de la interconexión entre los sistemas del Prestatario y los de la ENALUF, en conformidad con las disposiciones del Contrato de Interconexión.

Sección 3.03.—El Garante adoptará de tiempo en tiempo todas las medidas necesarias para que el Prestatario esté en condiciones de establecer y mantener en sus servicios de suministro de electricidad las tarifas que fueren necesarias para que pueda cumplir con las obligaciones previstas en la Sección 5.03 del Convenio de Préstamo.

ARTICULO IV

CONSULTA E INFORMACION

Sección 4.01.—El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Préstamo. A tal efecto, el Garante y el Banco de tiempo en tiempo a solicitud de cualquiera de las partes: i) Intercambiarán opiniones, por conducto de sus representantes, respecto del cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del presente Convenio de Garantía y otras cuestiones relacionados con los fines del Préstamo y ii) se proporcionarán mutuamente toda información que razonablemente pudieran solicitarse respecto de la situación general del Préstamo. Por parte del Garante, dicha información incluirá datos referentes a las condiciones financieras y económicas en sus territorios, incluidas su balanza de pagos y la deuda externa del Garante de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del Garante o de cualquiera de dichas subdivisiones políticas.

Sección 4.02.—a) El Garante informará al Banco, sin tardanza, de cualquier situación que interfiriere o amenazare interferir con el cumplimiento de los fines del Préstamo o el servicio del mismo;

b) El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de sus territorios con fines relacionados con el Préstamo.

ARTICULO V

IMPUESTOS Y RESTRICCIONES

Sección 5.01.—El principal, los intereses y otros cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos se pagarán sin deducción por impuestos y exentos de toda clase de gravámenes fiscales establecidos por las leyes del Garante o por las leyes en vigor en sus territorios; sin embargo, la disposición precedente no se aplicará a la tributación que gravare los pagos, por concepto de cualquier Bono, efectuados a un tenedor distinto del Banco, cuando una persona física o jurídica residente en el territorio del Garante tuviere el disfrute de dicho Bono.

Sección 5.02.—Este Convenio de Garantía, el Convenio de Préstamo y los Bonos estarán exentos de cualesquiera impuestos establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios por su otorgamiento, emisión, entrega o registro, o relacionados con éstos.

Sección 5.03.—Los pagos del principal, los intereses y otros cargos correspondientes al Préstamo y los Bonos estarán exentos de todas las restricciones, reglamentos, controles o moratorias de cualquier índole establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios.

ARTICULO VI

MODIFICACION DE CONVENIOS ANTERIORES

Sección 6.01.—Modifícanse, conforme a lo estipulado adelante, las Partes A, B, y C de la Descripción del Proyecto que figuran en el Apéndice 2 del Convenio de Préstamo (Cuarto Proyecto de Electricidad) entre el Garante y el Banco, del 24 de junio de 1970, a saber: A. La construcción de las siguientes líneas de transmisión y subestaciones respectivas: 1) Líneas de 138 Kv: a) Desde la estación Río Lindo a la subestación La Puerta en San Pedro Sula, vía El Progreso y Bermejo; b) Desde el Progreso a La Ceiba vía Tela; c) Desde la subestación Santa Fé a la subestación Suyapa, ambas cerca de Tegucigalpa, por un total de 260 Km. 2) Líneas de 69 Kv. desde Bermejo a Puerto Cortés y desde las subestaciones Suyapa a Santa Fe a la ciudad de Tegucigalpa, por un total de 70 Km. 3) Subestaciones de 138 y 69 Kv. con una capacidad total de 170 MVA. B. La construcción de: 1) Líneas de subtransmisión de 34,5 Kv. de circuito único, por un total de 220 Km., en las zonas en que lo conviniere el Banco y el Prestatario. 2) Subestaciones de 34.5 Kv con una capacidad total de 30 MVA. C. La instalación de una turbina de gas de 15 MW en Miraflores, cerca de la ciudad de Tegucigalpa.

ARTICULO VII

REPRESENTANTE DEL GARANTE; DIRECCIONES

Sección 7.01.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante será el representante de éste a los fines de la Sección 10.03, de las Normas Generales.

Sección 7.02.—A los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales se especifican las siguientes direcciones: Para el Garante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, D. C. Honduras. Dirección cablegráfica: Minihacienda Tegucigalpa, Honduras. Para el Banco: International Bank for Reconstruction and Development . . . 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C., 20433 United States of America. Dirección cablegráfica: Intbafrad Washington, D. C. EN FE DE LO CUAL, las partes en este Convenio, por conducto de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que este Convenio sea firmado en sus nombres respectivos y otorgado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año que al principio constan.—POR LA REPUBLICA DE HONDURAS. ROBERTO GALVEZ BARNES. Representante Autorizado.—POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. J. BURKE KNAPP. Vice-Presidente.

Artículo 2º—Dar cuenta al Congreso Nacional en su presente período de sesiones de la emisión de este Decreto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la Ley,

Francisco G. Velásquez

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República,

Guillermo López Rodesno

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Andrés Alvarado Puerto

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Raúl Galo Soto

La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Tula B. de Güell

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto Cantero R.

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Urbanismo,

Jorge A. Valle

El Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos Pineda

El Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Gustavo Medrano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Edgardo Sevilla Idiáquez.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Acuerdo N° 10

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972

El Presidente Constitucional de la República,

Autorizar al Procurador General de la República, para que en nombre y representación del Estado suscriba el Contrato que a la letra dice: CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA JUNI-GUAL- VALLADOLID-CANDELARIA EN EL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA. Los suscritos, Serapio Hernández Castañeda, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario en su carácter de Procurador General de la República, a quien en adelante se llamará "El Gobierno", y Omar Babum, mayor de edad, casado, de nacionalidad Cubana, y residente en San Pedro Sula, con Tarjeta de Residencia N° 2614, Impuesto Sobre la Renta N° 12733, e Impuesto Distrital y Municipal N° F33642, y en representación de la Constructora Bueso-Babum, S. de R. L. a quien en adelante se llamará "El Contratista", convienen en celebrar y en efecto celebran el presente Contrato bajo los siguientes términos.

Primero: El Gobierno se hará representar en todo lo concerniente a este Contrato por la Dirección General de Caminos, que en adelante se llamará "La Dirección".

Segundo: Para la ejecución del presente Contrato el Contratista deberá suministrar en calidad de alquiler el siguiente equipo:

Tractor D7E y D7F con ripper .. L	53.00	Hora Horómetro
Tractor D8-36A ..	63.00	Hora Horómetro
Motoniveladora N° 12	28.00	Hora Horómetro
Motoniveladora N° 112	20.00	Hora Horómetro
D7-3T con carriol 15 yardas ...	40.00	Hora Horómetro
D7-3T sin Carriol	30.00	Hora Horómetro
D8-9U	30.00	Hora Horómetro
D6	28.00	Hora Horómetro
D4-D	20.00	Hora Horómetro
D4-7U	15.00	Hora Horómetro
Cargadora 944	34.00	Hora Horómetro
Cargadora case 1 1/4 yarda .. .	34.00	Hora Horómetro
Cargadora 933	18.00	Hora Horómetro
Draca Bucyrus 22-B de 1 yarda ..	58.00	Hora Horómetro
Compactadora neumática 50 tons ..	55.00	Hora Horómetro
Volqueta 12 Yardas	23.00	Hora
Volqueta 10 Yardas	20.00	Hora Horómetro
Volqueta 7.5 Yardas	16.00	Hora
Volqueta 6 Yardas	13.00	Hora Horómetro
Low Boy 40 Tons. (Transportador de Equipo)	52.001	Hora
Compresor con dos muletas . . .	13.00	Hora
Compresor Incersol Rand con dos muletas	13.00	Hora Horómetro
Camión tanque Mack-B61 para riego de agua de 2.500 galones .	250.00	Diarios
Pick Up Doble (No incluye combustible, aceites y pago de motorista)	450.00	mensuales
Pick Up Sencillo (No incluye combustible, aceites y pago de motorista)	400.00	mensuales
Alcantarilla de metal corrugado de 24"	72.00	M.L.

Tercero: Es entendido que el precio unitario establecido para el alquiler de equipo incluye los gastos de movilización, operación, mantenimiento, reparación repuestos, lubricantes y otros.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista mediante Ordenes de Pago a través de la Tesorería General de la República el valor que representan las Estaciones preparadas por el Contratista y aprobadas por la Dirección.

Quinto: Durante la ejecución de este Contrato, la Dirección nombrará al personal que estime necesario para llevar el control efectivo de las horas trabajadas por la maquinaria, así como para la ejecución del Proyecto en referencia. Queda entendido que el Contratista deberá mantener en perfectas condiciones de operación todo el equipo, pudiendo retirarlo o reemplazarlo únicamente con el consentimiento de la Dirección. Asimismo, el Contratista mantendrá en la obra a personal competente para atender las instrucciones y los requisitos de la Dirección, si los hubiere. La no observación de lo establecido en la presente cláusula, será sancionada con la nulación del Contrato y el pago de los daños y perjuicios que por tal motivo ocasionaren a la obra.

Sexto: Las decisiones e instrucciones de la Dirección serán finales y concluyentes en lo que respecta al uso del equipo de alquiler objeto de este Contrato.

Septimo: La Supervisión por parte del Gobierno, será por medio de la Dirección o por un representante autorizado quien estará facultado para inspeccionar todo el trabajo y equipo suministrados, pudiendo llamar la atención del Contratista cuando cualquier unidad rentada no se le dé el mantenimiento adecuado o su rendimiento sea poco satisfactorio.

Octavo: El costo total estimado de este Contrato será hasta por la suma de (L 300.000.00) trescientos mil lempiras N°/100.

Noveno: Forman parte de este Contrato y con él constituyen un solo instrumento legal: a) Este Contrato; b) El Acuerdo que se emita para la aprobación de este Contrato; c) Las especificaciones para la construcción de Carreteras y Puentes de la Dirección General; d) La Orden de Inicio; e) La Propuesta.

Décimo: En cualquier diferencia que exista entre el presente Contrato y las Especificaciones prevalecerá el primero. En fe de lo cual firman el present Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los días del mes de de mil novecientos setenta y dos.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto E. Cantero.

Acuerdo N° 11

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Designar la Delegación Hondureña para que asista a la veintiava reunión ordinaria de COMTELCA, a celebrarse en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, durante

los días comprendidos de 24 al 28 de enero del año en curso, integrada de la manera siguiente:

Jefe de la Delegación
 Ing. Roberto Reyes Cerrato
 Vice Ministro
 Delegados:
 Director General de Telecomunicaciones Eléctricas, Ing. Guillermo Gálvez
 Lic. Carlos A. Suazo
 Ing. José Nicolás Pineda
 Señor Alvaro Cerrato Cattorno ..
 Señor Roberto Ramírez ..

Los gastos de pasajes y viáticos serán pagados de la manera siguiente:

Ing. Roberto Reyes Cerrato, por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Ing. Guillermo Gálvez, Nicolás Pineda, por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Lic. Carlos A. Suazo, y Alvaro Cerrato Cattorno, por COMTELCA.

Señor Roberto Ramírez, por cuenta propia, la finalidad de dicha reunión será la de discutir la Agenda siguiente:

- 1.—Tarifas de la Red Centroamericana.
- 2.—Reorganización grupo Supervisor COMTELCA
- 3.—Problemas de operación y mantenimiento Red Centroamericana y Microonda.
- 4.—Contrato conmutación Red Centroamericana.
- 5.—Manuales de operación para telefonía, telegrafía y televisión.
- 6.—Asuntos varios.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto E. Cantero.

Acuerdo N° 12

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en aplicación del Capítulo de "La Servidumbre" Artículo 23, literal b) de la Ley Constitutiva de dicha Empresa, "La Imposición de Servidumbre de Electrolucto", en los terrenos que cruzarán la línea de Transmisión de 34.5 kw, San Lorenzo, departamento de Valle, Choluteca.

2°—Los propietarios de los terrenos que sean afectados por la imposición de Servidumbre deberá acatar lo dispuesto por la Ley.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto E. Cantero.

Acuerdo N° 13

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,
ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Transporte, para que designe al Ingeniero Roberto Armando Agüero Neda, Ingeniero III del Departamento de Construcción de la Dirección General de Caminos, para que, del 22 al 4 de febrero del año en curso, asista al Segundo Seminario de Caminos Vecinales, a verificarse en México D. F., que patrocina la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). Se autoriza a la Secretaría del Ministerio de Comunicaciones y Transporte para que sufrage al Ingeniero Agüero Neda, en concepto de complemento de viáticos, la cantidad de L 504.00 (quinientos cuatro lempiras exactos), y suministre el boleto de ida y regreso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto E. Cantero.

Acuerdo N° 15

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: Que de conformidad a los lineamientos contenidos en el Plan de Emergencia elaborado por el Consejo Superior de Planificación Económica, para incorporar mediante vías de comunicación los departamentos y poblaciones afectadas por la agresión sufrida en el año de 1969, es conveniente e indispensable continuar la Construcción de la Carretera de emergencia vial entre La Esperanza-San Marcos-Concepción-Colomoncagua.

Considerando: Que por acuerdo N° 157 del 25 de mayo de 1971, se autorizó al Procurador General de la República para que en nombre y representación del Estado suscribiera el Contrato de Construcción con el Ing. Héctor R. Nufio en representación de la Compañía "Constructores, S. A." para construir el Puente sobre el "Río Negro" para completar la construcción de la carretera entre La Esperanza-San Marcos-Concepción.

Considerando: Que por acuerdo N° 630 del 16 de diciembre de 1971, se autorizó al Procurador General de la República para que en nombre y representación del Estado suscribiera el Contrato de Arrendamiento de Equipo con el señor Héctor R. Nufio, en representación de Constructores, S. A., para la construcción de la Carretera Río Negro Camasca en el departamento de Intibucá, que forman parte de la precitada carretera de emergencia.

Considerando: Que es de urgente necesidad unir las poblaciones de Concepción-Camasca y Colomoncagua, y dado que estan dentro del Plan de Emergencia del Consejo Superior de Planificación Económica y siendo que el Contratista "Constructores, S. A." ofrece los mismos precios de arrendamiento, mantiene en el lugar del proyecto el equipo necesario y que dicho equipo se encuentra en buenas condiciones para construir los trabajos a entera satisfacción del Ministerio de Comunicaciones y Transporte.

Por tanto,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la República, para que en nombre y representación del Estado suscriba el Contrato que a la letra dice: **CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO PARA COMPLETAR LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO CARRETERA LA ESPERANZA-CONCEP-**

CION-COLOMONCAGUA, EN EL DEPARTAMENTO DE INTIBUCA. Los suscritos, Serapio Hernández Castellanos, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario en su carácter de Procurador General de la República, a quien se llamará "El Gobierno" y Héctor R. Nufio, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, residente en este Distrito Central, con Tarjeta de Identidad N° 11, Folio 54, Tomo 22, extendida en este Distrito Central, Impuesto Sobre la Renta N° 42009 e Impuesto Distrital y Municipal N° 01698 y en representación de "Constructores, S. A." y quien en adelante se llamará "El Contratista" conviene en celebrar y al efecto celebran el presente Contrato bajo los siguientes términos:

Primero: El Gobierno se hará representar en todo lo concerniente a este Contrato por la Dirección General de Caminos, que en adelante se llamará "La Dirección".

Segundo: Para la ejecución del presente Contrato el Contratista deberá suministrar en calidad de alquiler el siguiente equipo:

DESCRIPCION	RENTA POR HORA
TRACTOR CAT. D6-C S76A-3418	L 42.00
TRACTOR AC HD-11EP-14071	47.00
TRACTOR AC HD-11EP-14072	47.00
TRACTOR AC HD-11EP 14136	47.00
TRACTOR HD16 NO HD16DP8959	80.00
RETROEXCAVADORA 530-SL-8202379	16.00
MOTONIVELADORA CAT. 12E-S99E5680	28.00
MOTONIVELADORA 140 CAT. D333	36.00
CARGADORA CAT. 922-SS-88-J1986	28.00
CARGADORA 920 CAT. D330	30.00
COMPRESOR - IR 125 PCM S 105332	11.00
COMPRESOR / IR 175 PCM A608906	13.00
COMPRESOR - IR 175 PCM A605133	13.00
VOLQUETA FORD 750 MOTOR 03095	13.00
VOLQUETA FARGO PD600 166-1945802	13.00
VOLQUETA MAGIRUS 10 M3 N° 480009309	28.00
VOLQUETA MAGIRUS 10 M3 N° 480009310	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
VOLQUETA MAGIRUS TIPO 230- D26AK6X6	28.00
CAMION FARGO TANQUE DE AGUA	15.00
CAMION THAMES TRADER 663F	15.00
CAMION MAN 989- 483	15.00
CAMION TOYOTA	12.00
LAWBOY 40 TON. N° 1778 CON CABEZAL	52.00
ALCANTARILLAS DE METAL CORRUGADO DE 24"	72.00 M.L.

(Continuará)

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

